

**COMISIÓN DE BIENESTAR, DERECHOS DE LA NIÑEZ, JUVENTUDES,
PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y ADULTOS MAYORES**

DICTAMEN NÚMERO 09

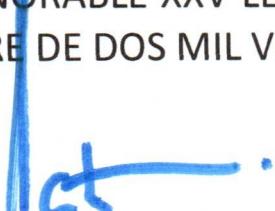
EN LO GENERAL SE APRUEBAN LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 11 Y 45 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

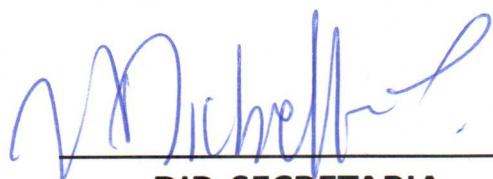
VOTOS A FAVOR: 17 VOTOS EN CONTRA 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 09 DE LA COMISIÓN DE BIENESTAR, DERECHOS DE LA NIÑEZ, JUVENTUDES, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y ADULTOS MAYORES. LEÍDO POR EL DIPUTADO RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN DE CLAUSURA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.


DIP. PRESIDENTE


DIP. SECRETARIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA
30 NOV 2025
RECEBIDO
DIRECCION DE PROCESOS
PARLAMENTARIOS

| | |
|--|-----------------|
| APPROBADO EN VOTACION NOMINAL CON | |
| COMISION DE BIENESTAR, DERECHOS DE LA NIÑEZ, JUVENTUDES, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y ADULTOS MAYORES | |
| 17 | VOTOS A FAVOR |
| 0 | VOTOS EN CONTRA |
| ABSTENCIONES | |

[Handwritten signatures and initials over the stamp]

DICTAMEN No. 09 DE LA COMISIÓN DE BIENESTAR, DERECHOS DE LA NIÑEZ, JUVENTUDES, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y ADULTOS MAYORES, RESPECTO DE LAS INICIATIVAS QUE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADAS EN FECHA 29 DE ABRIL Y 01 DE MAYO DE 2025.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Bienestar, Derechos de la Niñez, Juventudes, Personas con Discapacidad y Adultos Mayores, le fueron turnadas para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, Iniciativa de reforma al artículo 45 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, presentada por el Diputado Ramón Vázquez Valadez, así como Iniciativa que reforma el artículo 11 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, presentada por la Diputada Araceli Geraldo Núñez, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56 fracción XIX, 57, 60 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado “**Fundamento**” se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado “**Antecedentes Legislativos**” se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado “**Contenido de la Reforma**” se compone de dos capítulos, el primero denominado “**Exposición de motivos**” en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron a la y el legislador. Por su parte el capítulo



denominado “**Cuadro Comparativo**” se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

IV. En el apartado denominado “**Análisis de constitucionalidad**” se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de “**Consideraciones y fundamentos**” las y los integrantes de este órgano colegiado expresa los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de “**Propuestas de modificación**” se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de “**Régimen Transitorio**” se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado “**Impacto Regulatorio**” se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción I, 56 fracción XIX, 60, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, la Comisión de Bienestar, Derechos de la Niñez, Juventudes, Personas con Discapacidad y Adultos Mayores, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocaron al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.



1. En fecha 29 de abril de 2025, el Diputado Ramón Vázquez Valadez, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, Iniciativa de reforma al artículo 45 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California.
2. En fecha 01 de mayo de 2025, la Diputada Araceli Geraldo Núñez, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, Iniciativa que reforma el artículo 11 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California.
3. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a las iniciativas mencionadas.
4. En fecha 13 de mayo de 2025, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa oficio número MATM/452/2025, signado por la Presidenta de la Comisión de Bienestar, Derechos de la Niñez, Juventudes, Personas con Discapacidad y Adultos Mayores, con los que se remiten las iniciativas señaladas en los numerales 1 y 2 de esta sección, con la finalidad de que sea elaborado el análisis jurídico y proyecto de dictamen correspondiente.
5. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Por lo que hace al planteamiento de la exposición de motivos de las iniciativas precitadas, los promoventes expusieron los siguientes razonamientos:

Iniciativa identificada en el numeral 1, de los antecedentes legislativos. Inicialista Diputado Ramón Vázquez Valadez.

Desde esta encomienda, he conservado el seguimiento puntual a la agenda de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, y me es de interés plantear esta propuesta de reforma a efecto de trasladar a nuestro orden jurídico local una adición recientemente



validada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el orden nacional, y es la relativa al reconocimiento a la validez de disposiciones que protejan contra la violencia generada contra ellos por el uso de la inteligencia artificial.

La hipótesis normativa que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación le reconoció la validez (artículo 9, fracción III, inciso c) en su porción normativa “uso de inteligencia artificial” de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas), resulta de gran valor para ser contemplado dentro de nuestra LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, toda vez que extiende una protección a niñas, niños y adolescentes, por el uso de inteligencia artificial.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 80/2024 destacó que, considerando que la inteligencia artificial evoluciona rápidamente, se hace evidente la necesidad de un marco regulatorio que priorice el interés superior de la infancia para desarrollar protecciones integrales. Esta deben ser lo suficientemente amplias como para abarcar las formas actuales y evitar ser obsoleta ante las formas futuras de inteligencia artificial que pudieran facilitar diversos tipos de violencia en su contra; y concluyó que la porción normativa impugnada establece que uno de los derechos de las niñas, de los niños y de las personas adolescentes es I de vivir una vida libre de violencia cibernética, digital, así como todas aquellas generadas mediante el uso de inteligencia artificial, por lo que no resulta ambigua ni genera incertidumbre jurídica, ya que la falta de definición de términos o locuciones, no se traduce en una contravención en sí misma, a la garantía de seguridad jurídica ni es contraria a algún precepto constitucional.

Es por esta razón que estimo relevante que analicemos su inclusión en nuestro orden jurídico estatal, porque esta tecnología se ha convertido en un reto sobre todo en lo que incide en la seguridad e integridad de nuestras niñas, niños y adolescentes y la potencia tecnológica para usar sus identidades plantea retos que no podemos dejar pasar, ya que día a día está evolucionando; quiero destacar por ejemplo la transición a imágenes, dibujos, dibujos animados que realizan aplicaciones de inteligencia artificial sobre personas.

Agradezco el apoyo y sensibilidad para abordar este tema, y que adquiramos este precepto jurídico en nuestra ley especial, todo por el interés superior de nuestras niñas, niños y adolescentes.

Se comparte cuadro comparativo para mejor entendimiento de este planteamiento:



(Ofrece cuadro comparativo)

Iniciativa identificada en el numeral 2, de los antecedentes legislativos. Inicialista Diputada Araceli Gerardo Núñez.

Los avances tecnológicos dan lugar a nuevos contextos y escenarios y con el paso de los años se han generado cambios importantes en la manera en la que nos comunicamos e interrelacionamos. La era digital ha propiciado modificaciones en las dinámicas económicas y socioculturales.

La nueva ola de desarrollos tecnológicos avance por la senda de la inteligencia artificial, la cual es impulsada por avances en realidad ampliada, reconocimiento de voz y de emociones, algoritmos configuradores de máquinas y plataformas digitales, aprendizaje mejorado, gestión de datos masivos, entre otros.

Los desarrollos de la inteligencia artificial remodelan vidas, interacciones, entornos y de sus implicaciones sociales, culturales, económicas, ambientales, éticas, se ha pasado al impacto sobre el mismo ser humano en aspectos como la memoria, los procesos cognitivos, la longevidad, las capacidades físicas e intelectuales, hasta la afectación y reconfiguración de su condición y naturaleza, delineando una reconfiguración de la cultura humanista como escenario para repensar las subjetividades, el “horizonte de comprensión humana” y de la misma “naturaleza humana”.

La Real Academia Española define la Inteligencia Artificial como la disciplina científica que se ocupa de crear programas informáticos que ejecutan operaciones comparables a las que realiza la mente humana, como el aprendizaje o el razonamiento lógico.

Luego entonces, la inteligencia artificial consiste en la capacidad por parte de una computadora de realizar funciones como percibir, razonar, resolver problemas, usar un lenguaje, extraer, aprender de la experiencia, etc.; representando modelos de computación que pueden realizar actividades propias de los seres humanos en base al razonamiento y la conducta, dos de las características esenciales en el ser humano. La cantidad de datos en el mundo crece exponencialmente, en una cantidad y complejidad imposible de procesar por los humanos. La inteligencia artificial permite manejar tal cantidad de información, interpretarla, de tal modo que las máquinas pueden tomar sus propias decisiones, con una intervención cada vez menor de las personas.

La forma en la que interactuamos en el entorno social y específicamente por el tema que ocupa el presente análisis por medios digitales, involucra sin lugar a dudas un arma de doble



filo, en la que por una parte, nos puede beneficiar, pero en otras perjudicar, afectando significativamente nuestra vida íntima, privada, así como la imagen.

La violencia cibernética se ejerce de distintas formas, siendo una de ellas y la más replicada en la actualidad, el acoso cibernético. Dicha práctica se considera violenta toda vez que a las víctimas les afecta gravemente en el desarrollo de su personalidad, y en muchas ocasiones a las personas que acosan, les hacen creer que gozan de impunidad ante estos actos.

En la actualidad, el contacto en línea ha diluido las fronteras espaciales entre las personas, el acoso cibernético también ha incrementado su presencia en la medida que tenemos contacto con los medios digitales de comunicación, lo cual también aumenta nuestra exposición a violencias online.

Esta práctica se define como un acto agresivo e intencionado llevado a cabo de una manera repetida y constante a lo largo del tiempo, mediante el uso de formas de contacto electrónicas por parte de un grupo o de un individuo contra una víctima que no puede defenderse fácilmente.

El ciberacoso replica conductas como difundir mentiras o publicar fotografías o videos vergonzosos de alguien en las redes sociales, enviar mensajes, imágenes o videos hirientes, abusivos o amenazantes a través de plataformas de mensajería; hacerse pasar por otra persona y enviar mensajes agresivos en nombre de dicha persona o a través de cuentas falsas.

Las formas más usuales de acoso cibernético, se dan en la mensajería instantánea, correo electrónico, chats, blogs y juegos por internet, mensajes de texto a través de teléfonos celulares, redes sociales; mismas formas que se traducen en insultos electrónicos, hostigamiento, denigración, suplantación, sonsacamiento, exclusión, ciberpersecución, entre otros.

Estos actos generan en las víctimas miedo, desconcierto e inseguridad, llegando incluso al grado de no permitirles sentirse seguras en ningún sitio por miedo a ser reconocidas y, por ende, acosadas; siendo particularmente más grave cuando las víctimas son menores de edad.

Desafortunadamente, internet también representa riesgos para la niñez y la adolescencia, siendo las niñas, niños y adolescentes quienes están particularmente expuestos a la violencia en internet, la cual puede tener consecuencias graves en su desarrollo, salud mental e integridad personal.



Es por ello, que los derechos fundamentales se ven sometidos a una presión diferente a la del mundo físico. Por lo tanto, se tendría que pensar en cómo también damos forma a esos derechos fundamentales en un mundo en proceso de digitalización.

Los derechos fundamentales pueden ser entendidos como las garantías de protección que se encuentran reconocidos en los textos constitucionales y que son indispensables para el amparo de los derechos esenciales de las personas, quedando su protección y contenido circunscrito a los límites territoriales y vigencia del Estado que los reconoce.

Los derechos fundamentales son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden a todos los seres humanos, en tanto dotados del status de personas, ciudadanos o personas con capacidad de obrar.

Se entiende por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica y por status; la condición de un sujeto está prevista por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas o autor de los actos que son ejercicio de estas.

Con el internet, es plausible hacer cosas que no eran posibles hace cincuenta años; sin embargo, cualquier forma de libertad puede dar lugar a abusos; el ciberdelito, por ejemplo. En este caso, debemos hacer una pausa y comprobar que las leyes existentes y que sus instrumentos sean suficientes. El apoyo a la innovación implica pasar de una lógica reglamentaria a una regulatoria, es decir, a un tipo de supervisión y apoyo que combine la fidelidad a los principios fundamentales y a un claro Estado de derecho, así como nuevos modos de intervención reguladores a nivel internacional.

Los mundos físico y digital están inextricablemente vinculados y muchas decisiones importantes ya no las toman los humanos, sino las computadoras. La aparición de tecnologías impulsadas por la inteligencia artificial, son importantes impulsores de este proceso de digitalización. Esta tecnología puede hacer que funcionen los gobiernos, las empresas y la vida cotidiana de muchas personas y, además, muestran un alto grado de coherencia. Dichos instrumentos pueden percibir, transmitir, transportar datos y contribuir a una digitalización del mundo físico de gran alcance; sin embargo, las desventajas también se hacen presentes, como es el caso de la delincuencia digital, acoso en línea, exposición de contenido inapropiado, que invaden sin lugar a dudas la privacidad o a la intimidad personal e imagen.

En ese sentido, el derecho a la privacidad o la intimidad es aquel derecho humano por virtud del cual la persona tiene la facultad o el poder de excluir o negar a las demás persona el conocimiento de su vida personal, además de determinar en qué medida o grado esas dimensiones de la vida personal pueden ser legítimamente comunicados a otros, de tal





manera, que el derecho a la privacidad en la era digital actual se ve altamente vulnerado por la automatización de datos.

El rápido ritmo del desarrollo tecnológico permite a las personas de todo el mundo utilizar las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones y, al mismo tiempo, incrementa la capacidad de los Gobiernos, las empresas y las personas de llevar a cabo las actividades de vigilancia, interceptación y recopilación de datos, lo que podría constituir una violación o una transgresión de los derechos humanos, en particular del derecho a la privacidad, estableciendo en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Con el uso de la computación y de la inteligencia artificial, es factible reconocer caracteres, imágenes, objetos e, incluso, rostros; así como el reconocimiento de voz, el objetivo de este campo es conseguir que las máquinas entiendan mejor los comentarios de los usuarios para sacar más valor a las conversaciones, la cual se puede usar para publicar en redes sociales, enviar mensajes de correo, buscar en el navegador sin necesidad de escritura, o bien traducir textos, localizar palabras clave en informes o documentos.

Es así que, con el uso de los avances tecnológicos se puede aprender a imitar la apariencia y los movimientos de una persona y luego crear contenidos donde dicha persona aparece diciendo o haciendo cosas que nunca hizo. Por lo tanto, la persona suplantada puede ser cualquier persona, de quien pueden difundirse información falsa, mediante el intercambio de rostros, imágenes o audios manipulados y perfilados para presentar el aspecto y sonido de personas reales, afectando no únicamente su intimidad, sino socavando su privacidad e imagen; de ahí que plantea serias preocupaciones éticas y legales.

En ese tenor, los avances tecnológicos están cambiando la forma en la que se ejercen, se vulneran y se protegen derechos fundamentales, como intimidad, privacidad e imagen, ello conlleva la necesidad de un nuevo marco de regulación.

Las leyes se están teniendo que adaptar a esta era digital, como consecuencia de ello, las deepfakes representan una de las más grandes amenazas para nuestro sistema democrático, una amenaza creciente para la privacidad, la confianza y la estabilidad social, su capacidad para generar contenido falso altamente realista plantea desafíos significativos en diversos ámbitos y solo a través de la regulación y del esfuerzo consciente y ético como sociedad podemos enfrentar esta amenaza y preservar la autenticidad y la confianza en el mundo digital.

En ese sentido, los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes están prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en



las demás leyes aplicables, esencialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos en su artículo 13, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

- Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo.
- Derecho de prioridad.
- Derecho a la identidad.
- Derecho a vivir en familia.
- Derecho a la igualdad sustantiva.
- Derecho a no ser discriminado.
- Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral.
- **Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal.**
- Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social.
- Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.
- Derecho a la educación.
- Derecho al descanso y al esparcimiento.
- Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura.
- Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información.
- Derecho de participación.
- Derecho de asociación y reunión.
- Derecho a la intimidad.
- Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso.
- Derecho de niñas, niños y adolescentes migrantes.
- Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos define el Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal como el derecho que tienen niñas, niños y adolescentes a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

En todos estos instrumentos normativos, ha reconocido el derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia, no obstante, no ha sido garantizado plenamente por lo que es indispensable fortalecer nuestra legislación para incorporar la violencia en sus formas física, psicológica, sexual, económica, cibernética, digital, así como todas aquellas derivadas del uso de inteligencia artificial.

Ilustra sobre el particular, la siguiente tesis, cuyo rubro, texto es como a continuación se cita:



Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2003844

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: I.5o.C.4 K (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2, página 1258

Tipo: Aislada

DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL.

Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro personae, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación



de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores - Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 35/2011. German Pérez Fernández del Castillo. 27 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 4/2012. German Pérez Fernández del Castillo. 31 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

En ese sentido se pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en fecha 22 de abril de 2025, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad número 80/2024 presentada por el Poder Ejecutivo Federal en contra de disposiciones adicionadas al artículo 9 fracción III inciso c) de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, concluyendo que dicha porción normativa impugnada no se traduce en una contravención a la garantía de seguridad jurídica ni es contraria a algún precepto constitucional, al establecer que uno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes es el de vivir una vida libre de violencia cibernetica, digital, así como todas aquellas generadas mediante el uso de la inteligencia artificial.

Lo anterior, nos lleva a reflexionar sobre el uso de una nueva tecnología digital, la llamada inteligencia artificial, que tiene, precisamente, como una de las características que la distinguen la existencia de programas para manipular audios e imágenes, los cuales, en manos de la delincuencia, abre un nuevo capítulo de la violencia digital contra las personas, pero particularmente la que agrede a la infancia y adolescentes.

En este sentido que, la presente iniciativa propone modificar la fracción VIII del artículo 11 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, para establecer como un derecho de niñas, niños y adolescentes el correspondiente a una vida libre de violencia cibernetica, digital, así como todas aquellas mediante el uso de la inteligencia artificial.

Intención de reforma que se aprecia en el siguiente cuadro comparativo:

(Ofrece cuadro comparativo)



B. Cuadros Comparativos.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que proponen la y el inicialista, se presentan los siguientes cuadros comparativos:

LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(Iniciativa 1, de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Diputado Ramón Vázquez Valadez)

| TEXTO ACTUAL | TEXTO PROPUESTO |
|---|--|
| <p>Artículo 45. Las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender, erradicar y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:</p> <p>I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;</p> <p>II. La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad;</p> <p>III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;</p> <p>IV. El tráfico de menores;</p> <p>V. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables;</p> | <p>Artículo 45. Las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender, erradicar y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:</p> <p>I a la IX. (...)</p> |



VI. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso y la esclavitud, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables;

VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral;

VIII. La pornografía impresa que se publicita de manera abierta y sin la cubierta necesaria, dejándola a la vista y alcance sin restricción alguna de niñas, niños y adolescentes, en lugares dedicados a la comercialización, venta y distribución de este tipo de producciones;

IX. La violencia extrema contra animales, prohibiendo su asistencia o participación activa a menores de edad en eventos o espectáculos en los que esta se genera; y,

X.- El castigo corporal y humillante.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas,

IX BIS.- Violencia cibernetica, digital, así como todas aquellas mediante el uso de inteligencia artificial;

X. (...)

(...)



de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.

Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingestión de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.

Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizado, estigmatizante, ridiculizado y de menosprecio, así como cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.

Las autoridades competentes están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, atender, erradicar y sancionar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Asimismo, las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán en todos los grupos de la sociedad y, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, la cultura de la prevención para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, respecto de los riesgos y problemas derivados del acceso a medios de

(...)

(...)

(...)

(...)



| | |
|--|--|
| comunicación y uso responsable de las tecnologías. | |
| | TRANSITORIOS ÚNICO. - La presente reforma entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California. |

LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(Iniciativa 2 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Diputada Araceli Geraldo Núñez)

| TEXTO ACTUAL | TEXTO PROPUESTO |
|--|---|
| <p>Artículo 11. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:</p> <p>I. Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo;</p> <p>II. Derecho de prioridad;</p> <p>III. Derecho a la identidad;</p> <p>IV. Derecho a vivir en familia;</p> <p>V. Derecho a la igualdad sustantiva;</p> <p>VI. Derecho a no ser discriminado;</p> <p>VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;</p> | <p>Artículo 11. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:</p> <p>I a la VII. (...)</p> |



| | |
|--|---|
| <p>VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;</p> <p>IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;</p> <p>X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;</p> <p>XI. Derecho a la educación;</p> <p>XII. Derecho al descanso y al esparcimiento;</p> <p>XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;</p> <p>XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;</p> <p>XV. Derecho de participación;</p> <p>XVI. Derecho de asociación y reunión;</p> <p>XVII. Derecho a la intimidad;</p> <p>XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;</p> <p>XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y</p> <p>XX. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.</p> | <p>VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal. Lo anterior incluye una vida libre de violencia cibernética, digital, así como todas aquellas mediante el uso de la inteligencia artificial;</p> <p>IX a la XX. (...)</p> |
|--|---|



| | |
|---|--|
| Las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición. | (...) |
| | Artículo Transitorio Único.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California. |

Con el propósito de clarificar aún más las pretensiones legislativas, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta las intenciones de la y el legislador:

| INICIALISTA | PROPIUESTA | OBJETIVO |
|--------------------------------|--|---|
| Diputado Ramón Vázquez Valadez | Reformar el artículo 45 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California. | Fortalecer el marco jurídico de Baja California a fin de establecer que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias establezcan las medidas necesarias Violencia cibernética, digital, así como todas aquellas mediante el uso de inteligencia artificial. |
| Diputada Araceli Geraldo Núñez | Reformar el artículo 11 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California. | Incorporar como derecho de las niñas, niños y adolescentes el derecho a una vida libre de violencia cibernética, digital, así como todas aquellas mediante el uso de la inteligencia artificial. |



IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de las iniciativas, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y legal de la materia. Las propuestas se sujetaron a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer la legisladora o el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar, en lo posible, la libertad. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica de las personas que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, se debe vigilar la congruencia normativa. En ese sentido es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado en la exposición de motivos.

Esta Comisión se abocó al estudio de constitucionalidad del proyecto que nos ocupa:

1. Como punto de partida del presente análisis, es imprescindible citar el artículo 1º de nuestra Carta Magna, toda vez que, en este se reconocen los derechos humanos y los principios de potestad de los mismos.

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)



Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Asimismo, observamos el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, establece que la soberanía del pueblo reside exclusivamente en el pueblo y que, este tiene siempre el derecho de modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Respecto a la forma de gobierno, el artículo 40 del ordenamiento previamente citado, describe que es voluntad del pueblo mexicano, constituirse en una República. La cual está compuesta por Estados libres y que son soberanos en todo lo concerniente en su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Continuando con la Carta Magna, el artículo 41, estipula que el pueblo ejerce su autoridad política a través de los Poderes de la Unión y los Estados y la Ciudad de México. La jurisdicción para ejercer la soberanía está determinada por la Constitución Federal y las Constituciones Estatales y de la Ciudad de México, siempre y cuando cumplan con los términos establecidos en el Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.



Así mismo el artículo 43 establece que la entidad representada por esta soberanía, Baja California, pertenece al Pacto Federal.

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

Atendiendo a La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se establece en su artículo 4 que el Estado goza de libertad y soberanía en cuanto a su régimen interior, siempre respetando las limitaciones establecidas por la Constitución Federal. Además, mientras que el artículo 5 afirma que todo poder público proviene del pueblo y se instituye para el bienestar de éste.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Además, el artículo 7 de la Constitución Local, apartado A, párrafo séptimo, establece que el Estado deberá garantizar el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y el bienestar, en toda forma que perfeccione y facilite el ejercicio de dicho derecho.

ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

(...)



APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.

(...)

Toda persona tiene el derecho a la práctica del deporte, a la cultura física, a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, asimismo, a la salud, el derecho a la igualdad y a la no discriminación; la libertad de convicciones éticas, conciencia y de religión; a recibir educación pública, obligatoria y gratuita que imparte el Estado, en los niveles preescolar, primaria, secundaria y media superior para desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los Derechos Humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. Las autoridades públicas del Estado, harán lo conducente a fin de que se asegure el disfrute de estos derechos.

Después de un cuidadoso análisis, esta Comisión concluyen que las propuestas legislativas objeto de estudio tiene sólidos fundamentos y bases constitucionales en los artículos 39, 40, 41, 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los dispositivos 4, 5 y 7 de la Constitución Política local. Por lo tanto, el análisis de fondo respecto a la viabilidad de las propuestas legislativas será abordados en la sección siguiente.

V. Consideraciones jurídicas.

En primer término, esta Comisión debe precisar que, si bien es cierto que los proyectos legislativos que antes han sido descritos y forman parte del presente Dictamen, fueron presentados en fechas distintas; también lo es que, al analizar sus contenidos, se advierten que guardan entre sí una estrecha relación y coincidencia temática, pues ambas propuestas se dirigen al mismo objetivo: garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia cibernetica y en el uso de la Inteligencia Artificial.

En tal virtud, dada la conexidad que existe entre las referidas iniciativas y con el propósito de hacer más eficientes el trabajo de este órgano deliberador, serán atendidas y resueltas de manera conjunta a través del presente instrumento, sin que lo anterior constituya algún impedimento para el estudio particular y exhaustivo de cada iniciativa.

Hecho lo anterior, se procederá a integrar un solo resolutivo con aquellas porciones normativas que previamente hayan sido declaradas procedentes.



1. El Diputado Ramón Vázquez Valadez, presenta iniciativa de reforma mediante la cual propone reformar el artículo 45 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California.

Las principales razones que detalló el inicialista en su exposición de motivos que motivan el cambio legislativo, son las siguientes:

- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 80/2024 destacó que, considerando que la inteligencia artificial evoluciona rápidamente, se hace evidente la necesidad de un marco regulatorio que priorice el interés superior de la infancia para desarrollar protecciones integrales.
- Es por esta razón que es relevante su inclusión en nuestro orden jurídico estatal, ya que día a día está evolucionando.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

**LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

ARTÍCULO 45. Las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender, erradicar y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I a IX. (...)

IX BIS.- Violencia cibernética, digital, así como todas aquellas mediante el uso de inteligencia artificial.

X.- (...)

(...)

(...)

(...)



(...)

(...)

TRANSITORIOS

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

2. Una vez revisados los motivos planteados en el análisis ofrecido por el inicialista y atendiendo la reforma que se pretende realizar, esta Comisión considera que los anteriores fueron suficientes a razón de los siguientes argumentos.

Como punto de partida, es importante precisar que tal y como lo menciona el inicialista en su exposición de motivos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una resolución histórica al declarar constitucional que se proteja el derecho de las infancias a vivir una vida libre de violencia ejercida con el uso de la inteligencia artificial.

Esto derivado de la reforma al artículo 9 fracción III, inciso c, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, en donde se reconoció su validez en su porción normativa “uso de inteligencia artificial”, tal y como a continuación se transcribe:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE ZACATECAS

Artículo 9. Los derechos de niñas, niños y adolescentes, se integran en grupos de derechos civiles, económicos, políticos, sociales y culturales, que son de manera general y enunciativa más no limitativa, los siguientes:

(...)

III. Los derechos a una vida libre de violencia, integridad personal y protección:

(...)



c) Vida libre de violencia cibernetica, digital, así como todas aquellas mediante el **uso de inteligencia artificial.** (El énfasis es propio)¹

El Pleno destacó que, considerando que la inteligencia artificial evoluciona rápidamente, se hace evidente la necesidad de un marco regulatorio que priorice el interés superior de la infancia para desarrollar protecciones integrales. Estas deben ser lo suficientemente amplias como para abarcar las formas actuales y evitar ser obsoletas ante las formas futuras de inteligencia artificial que pudieran facilitar diversos tipos de violencia en su contra.²

Por lo tanto, el Pleno concluyó que la porción normativa impugnada establece que uno de los derechos de las niñas, de los niños y de las personas adolescentes es el de vivir una vida libre de violencia cibernetica, digital, así como todas aquellas generadas mediante el uso de inteligencia artificial, por lo que no resulta ambigua ni genera incertidumbre jurídica, ya que la falta de definición de términos o locuciones, no se traduce en una contravención en sí misma, a la garantía de seguridad jurídica ni es contraria a algún precepto constitucional.³

Al respecto, conviene señalar que la inteligencia artificial se ha consolidado como un agente de cambio en la sociedad el cual ha generado un panorama de nuevas oportunidades.

La inteligencia artificial es catalogada como una disciplina que se encuentra dentro de las ciencias de la computación que busca desarrollar sistemas con la capacidad de realizar tareas, que normalmente, requieren de la inteligencia humana. Dichas tareas incluyen el aprendizaje, razonamiento, resolución de problemas, la percepción y toma de decisiones.

Para lo anterior, la Inteligencia Artificial funciona a través de modelos matemáticos y algoritmos que procesan una gran cantidad de datos para lograr identificar ciertos patrones y mejorar su desempeño con el tiempo, lo que se conoce como aprendizaje automático.

Sin duda este nuevo avance a la modernización, no ha estado acompañado de igual forma de mecanismos de protección y respuesta que se han trasladado del mundo real al mundo virtual. Uno de ellos es la **violencia digital**, en el cual ha encontrado a un sector más vulnerable y sensible como lo son las niñas, niños y adolescentes.

¹ https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2024-04-09/MP_AccInconst-80-2024.pdf

² <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=8234>

³ Idem



La **violencia digital** puede conducir a diversos tipos de violencias como la sexual, física o psicológica en la víctima. Además, es una forma de violencia que no tiene fronteras, generándose de igual forma serios daños a quien la padece.

En el año 2021 y tras el mayor uso de internet en la historia debido al confinamiento por la pandemia, el Comité por los Derechos de los Niños de las Naciones Unidas alertó sobre el uso desmedido del internet al que se enfrentaba la población infantil y adolescentes.

En el contexto mexicano, de acuerdo con el Estudio sobre los hábitos de personas usuarias de Internet en México 2022, de la Asociación Mexicana de Internet, en 2021 el país alcanzó la cifra de 88.6 millones de internautas de 6 años y más de edad, es decir, 6.7 por ciento más que en 2020. En el rango de edad de 6 a 11 años están 10.5 por ciento de personas usuarias, y 13.6 por ciento tienen de 12 a 17 años.⁴ Esto implica que una buena parte de la población inicia su navegación digital a los seis años.

Por su parte, se revela que, de acuerdo con datos del Balance Anual 2023 de la Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM), 2.9 millones de menores de entre 12 y 17 años han sido víctimas de ciberacoso, lo que equivale al 22.6 por ciento de los usuarios de Internet en ese grupo de edad.⁵

De igual forma, en el 2023 y 2024, más de 140 mil adolescentes, dijeron que se publicaron, distribuyeron, intercambiaron o vendieron imágenes, audios o videos de contenido sexual, real o simulado, sin su consentimiento.⁶

En este sentido, actualmente la **LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES** incluye disposiciones específicas sobre la violencia digital y ciberacoso, en el cual se determina lo siguiente:

Artículo 101 Bis 2. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro del Internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, entre otros, de conformidad con el principio de interdependencia, en términos de las disposiciones aplicables.

⁴ <https://www.gob.mx/sipinna/articulos/la-secretaria-ejecutiva-del-sipinna-garantiza-a-la-ninez-y-la-adolescencia-su-derecho-a-la-seguridad-y-proteccion-en-el-entorno-digital>

⁵ <https://www.debate.com.mx/politica/Senado-aprueba-por-unanimidad-la-ley-contra-ciberacoso-y-violencia-digital-propuesta-por-Paloma-Sanchez-20241217-0128.html>

⁶ <https://www.bing.com/videos/riverview/relatedvideo?q=dictamen+ley+contra+ciberacoso&mid=5ECC51AA3773CCB258645ECC51AA3773CCB25864&FORM=VIRE>



Por lo tanto, el estado debe garantizar un acceso seguro y libre de violencia al Internet para los menores de edad, se deben implementar políticas de prevención, protección, atención y sanción frente al ciberacoso y otras formas de violencia digital, así como se promueve la educación digital para que las niñas, niños y adolescentes reconozcan y eviten riesgos en línea, lo anterior a fin de proteger sus derechos a la privacidad.

Como consecuencia de todo lo anterior, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una vida segura, libre de violencia sea cual sea su forma. Este enfoque asegura tanto las medidas adoptadas por las autoridades en el ámbito legislativo, administrativo y judicial, en el cual se consideren primordialmente el beneficio de los menores, promoviendo su desarrollo integral y el pleno ejercicio de sus derechos.

En el caso de México, donde la normativa en materia de inteligencia artificial se encuentra en proceso de construcción, resulta esencial analizar los efectos de estas tecnologías sobre los derechos fundamentales de la población, sobre todo en niñas, niños y adolescentes.

En virtud de ello, en la tutela de estos derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, debe prevalecer el principio del interés superior de la infancia, el cual busque garantizar que todas las decisiones y medidas que afecten a menores estén orientadas a favorecer su bienestar, tomando en cuenta sus derechos y necesidades particulares.

Sobre el particular, la Convención sobre los Derechos del Niño establece lo siguiente:

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.



3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

En la misma Convención el artículo 19 que en su primer párrafo cita: "*Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.*"

Por otro lado, la Constitución Federal, determina lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 4º. (...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido los diversos criterios en torno al interés superior del menor, cuyo rubro a la letra rezan de la siguiente manera:

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe



destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

| | | | |
|--|--|-----------------|---|
| Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.) | Gaceta del Semanario Judicial de la Federación | Décima Época | Registro digital: 2020401 |
| Segunda Sala | Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III | página 2328 | Materias: Constitucio nal Jurispruden cia |

INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. EL ARTÍCULO 4o. PÁRRAFO OCTAVO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REPRESENTA UN PUNTO DE CONVERGENCIA CON LOS DERECHOS DE LA INFANCIA RECONOCIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES.

El interés superior de la infancia, reconocido expresamente en el artículo 4o., párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma constitucional de 12 de octubre de 2011, exige la "garantía plena" de los derechos de niñas y niños. Ahora bien, aun cuando el significado de la expresión "los derechos" puede parecer vaga, resulta importante destacar que el texto del que deriva es similar al del artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, específicamente en la parte que reconoce el derecho de los menores de edad a ciertas "medidas de protección" que, al igual que en la Constitución General de la República, no se enuncian. En este sentido, la aparente vaguedad en los términos empleados obedece a que ninguno de los



dos cuerpos normativos antes citados constituye un instrumento especializado en la protección de los derechos de la niñez; sin embargo, ambos reconocen la importancia de establecer expresamente una fórmula que dé entrada a los distintos derechos o medidas previstas en los ordenamientos que sí se especializan en la materia; de ahí que la falta de una regulación específica del catálogo de los derechos que conforman el corpus iuris de protección de la niñez a nivel constitucional y convencional no implica su desconocimiento, sino, por el contrario, constituye una remisión expresa a los instrumentos que en forma especializada cumplen con dicha misión. Consecuentemente, el citado artículo 4o., párrafo octavo, representa un punto de convergencia con los derechos de los menores de edad reconocidos en tratados internacionales y constituye un parámetro de regularidad especializado respecto de los derechos de la niñez, como el que establece el artículo 1o., párrafo segundo de la Constitución General de la República respecto de los derechos humanos en general.

| | | | |
|------------------------------------|--|-----------------|---|
| Tesis: 1a. LXXVI/2013 (10a.) | Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. | Décima Época | Registro digital: 2003068 |
| Primera Sala | Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1 | página 887 | Tipo: Aislada Materias(s): Constitucional |

Frente a esta realidad, es imprescindible que bajo el uso de los medios digitales así como de inteligencia artificial en el cual se vea involucrada la niñez, se deben desarrollar bajo los más estrictos criterios de seguridad, respeto a la privacidad y atención al desarrollo integral de las y los niños.

Sobre el particular, resulta importante destacar que a raíz del vertiginoso avance de la era digital, en marzo de 2021 el Comité de los Derechos del Niño, órgano de la ONU encargado de supervisar la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, emitió la Observación General N° 25, enfocada en los derechos de la niñez en el entorno digital, en donde proporciona orientación a los estados parte sobre cómo deben proteger los derechos de los niños en el contexto del entorno digital, como Internet y las redes sociales.

Los principios generales de la Observación⁷ son:

- **Principio de no discriminación:** Se pone énfasis en la necesidad de implementación de políticas tendientes a disminuir las brechas digitales existentes, y en que los Estados deben asegurar el acceso equitativo y efectivo al entorno digital.

⁷ <https://www.chicos.net/wiki/derechos-de-ninos-ninas-y-adolescentes-en-entornos-digitales>



- **Interés superior del niño:** los Estados deben cerciorarse de que este principio esté contemplado en el suministro, regulación, diseño y gestión del entorno digital.
- **Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo:** Se deben adoptar todas las medidas apropiadas para proteger a los niños, niñas y adolescentes frente a todo lo que constituya una amenaza para su derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo. El uso de dispositivos digitales no debe ser perjudicial, ni sustituir las interacciones personales.
- **Respeto de las opiniones del niño:** Se debe promover la concientización sobre los medios digitales y el acceso para que los niños, niñas y adolescentes expresen sus opiniones, ofrecerles capacitación y apoyo a fin de que participen en igualdad de condiciones que las personas adultas, para que puedan defender de manera efectiva sus derechos, individualmente y como grupo. Debe escucharse su opinión por otra parte, al elaborarse políticas y protocolos relacionados al mundo digital.

En este sentido, al haber ratificado México la Convención sobre los Derechos del Niño, está obligado a respetar, proteger y garantizar los derechos de niñas y niños en su territorio, incluyendo aquellos que se ejercen o se ven afectados por el entorno digital. Por lo tanto, la Observación General N° 25 es relevante para México y sus autoridades deben tomar medidas para implementarla en sus leyes, políticas y prácticas.

En ese sentido, merece especial atención tener en cuenta particularmente la situación de vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes, por la etapa evolutiva en la que se encuentran, por lo que resulta prioritario establecer un marco regulatorio sólido que, además de promover el uso ético y responsable de estas tecnologías, garantice la protección de la infancia frente a los riesgos digitales, basándose en los principios de dignidad y derechos humanos consagrados en instrumentos internacionales suscritos por México y reflejados en su legislación nacional.

Por ello, tenemos que, la presente propuesta normativa es procedente derivado del principio de progresividad, el cual obliga a que los derechos humanos sean graduales y progresistas, por lo que en virtud de ello las normas deben ser adecuadas a las necesidades de la sociedad, efectivas y actualizadas, tal como reza la siguiente tesis de jurisprudencia.

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.



El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

| | | | |
|---------------------------------------|--|-----------------|---------------------------------|
| Tesis: 2a./J. 35/2019 (10a.) | Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta | Décima Época | Registro digital: 2019325 |
| Segunda Sala | Tomo: I, Libro 63 Febrero de 2019 | Página. 980 | Jurisprude ncia |

3. Por otro lado, la Diputada Araceli Geraldo Núñez, presenta iniciativa que reforma el artículo 11 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California.

Las razones principales que detalló la inicialista en su exposición de motivos que desde su óptica justifican el cambio legislativo son las siguientes:

- La aparición de tecnologías impulsadas por la inteligencia artificial, son importantes impulsores de este proceso de digitalización. Dichos instrumentos pueden percibir, transmitir, transportar datos y contribuir a una digitalización del mundo físico de gran alcance; sin embargo, las desventajas también se hacen presentes, como es el caso de la delincuencia digital, acoso en línea, exposición de contenido inapropiado, que invaden sin lugar a dudas la privacidad o a la intimidad de la persona e imagen.



- El derecho a la privacidad o la intimidad es aquel derecho humano por virtud del cual la persona tiene la facultad o el poder de excluir o negar a las demás personas el conocimiento de su vida personal, además de determinar en qué medida o grado esas dimensiones de la vida personal pueden ser legítimamente comunicados a otros, de tal manera, que el derecho a la privacidad en la era digital actual se ve altamente vulnerado por la automatización de datos.
- En ese tenor, los avances tecnológicos están cambiando la forma en la que se ejercen, se vulneran y se protejan derechos fundamentales, como intimidad, privacidad e imagen, ello conlleva la necesidad de un nuevo marco de regulación.
- En este sentido, los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes están previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las demás leyes aplicables, esencialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos.
- En todos estos instrumentos normativos, ha sido reconocido el derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia, no obstante, no ha sido garantizado plenamente por lo que es indispensable fortalecer nuestra legislación para incorporar la violencia en sus formas física, psicológica, sexual, económica, cibernética, digital, así como todas aquellas derivadas del uso de inteligencia artificial.

Propuesta legislativa que se dio en los siguientes términos:

**LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

ARTÍCULO 11.- Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I a la VII. (...)

VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal. **Lo anterior incluye una vida libre de violencia cibernética, digital, así como todas aquellas mediante el uso de la inteligencia artificial;**



IX a la XX. (...)

(...)

Artículo Transitorio:

Único.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Este órgano Dictaminador coincide plenamente con la visión y diagnóstico de la inicialista cuando afirma en su exposición de motivos: *"Desafortunadamente, internet también representa riesgos para la niñez y la adolescencia, siendo las niñas, niños y adolescentes quienes están particularmente expuestos a la violencia en internet, la cual puede tener consecuencias graves en su desarrollo, salud mental e integridad personal"*, ya que es de suma importancia la seguridad de la niñez y la adolescencia en el entorno digital.

El acceso a estas tecnologías, si bien puede facilitar el ejercicio de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, también conlleva riesgos importantes en términos de privacidad, exposición a contenidos nocivos o discriminación.

Y es que en la actualidad, el entorno digital se ha consolidado como un espacio central en la vida cotidiana de niñas, niños y adolescentes, tal como lo han señalado diversos organismos internacionales.

Es por ello que el derecho internacional de los derechos humanos ha desarrollado un conjunto diverso de recomendaciones orientadas a la protección de la infancia y adolescencia en entornos digitales. En este contexto, cobra especial relevancia el marco normativo promovido por el Sistema de Naciones Unidas, particularmente en lo que respecta a la implementación de la Convención sobre los Derechos del Niño y su Protocolo Facultativo relativo a la venta de menores, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. De manera complementaria, también debe considerarse la Recomendación emitida por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), que establece lineamientos internacionales para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes en el ecosistema digital.



Como hemos visto, la Convención sobre los Derechos del Niño exige a los Estados Parte adoptar medidas, entre ellas, administrativas y legislativas, necesarias para otorgar efectividad a los derechos que reconoce a niños, niñas y adolescentes.

En los últimos tiempos, México ha avanzado de manera progresiva en el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño, mediante la promulgación de diversas normativas orientadas a fortalecer la protección de niñas, niños y adolescentes. Como parte de este proceso, se ha consolidado un marco jurídico e institucional que ha permitido establecer un sistema integral de protección de sus derechos. Entre las principales medidas se destaca la Constitución Federal, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, entre otros.

En este sentido, al analizar el contenido de la propuesta legislativa, es de advertirse y se hace constar que el mismo se encuentran plenamente ajustado a derecho; en consecuencia, los mismos argumentos de procedencia señaladas en el considerando anterior, alcanzan a esta pretensión, por lo que, obviedad de repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tienen por insertados y reproducidos a la letra en este apartado analítico declarando la procedencia jurídica de la pieza legislativa que aquí nos ocupa.

4. Una vez que las iniciativas que integran el presente Dictamen han sido debidamente resueltas en su fondo, corresponde ahora a esta Comisión manifestar de forma objetiva que ambas iniciativas buscan la misma finalidad, por lo que son coincidentes, al margen que la y el autor hayan empleado campos semánticos o taxativos distintos en el diseño de sus articulados, lo cierto es que se dirigen a los mismos objetivos y regulan de manera específica los mismos valores:

LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

| PROPIUESTA DEL DIPUTADO RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ | PROPIUESTA DE LA DIPUTADA ARACELI GERALDO NÚÑEZ |
|--|---|
| <p>Artículo 45. Las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender, erradicar y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:</p> <p>I a la IX. (...)</p> | <p>Artículo 11. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:</p> <p>I a la VII. (...)</p> |



| | |
|--|---|
| IX BIS.- Violencia cibernética, digital, así como todas aquellas mediante el uso de inteligencia artificial; | VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal. Lo anterior incluye una vida libre de violencia cibernética, digital, así como todas aquellas mediante el uso de la inteligencia artificial; |
| X. (...) | IX a la XX. (...) |
| (...) | (...) |
| (...) | |
| (...) | |
| (...) | |
| (...) | |

Luego entonces, el texto normativo que resulta de la inclusión de ambas propuestas, es el siguiente:

LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 11. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I a la VII. (...)

VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal. **Lo anterior incluye una vida libre de violencia cibernética, digital, así como todas aquellas mediante el uso de la inteligencia artificial;**

IX a la XX. (...)

(...)



Artículo 45. Las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender, erradicar y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I a la IX. (...)

IX BIS.- Violencia cibernética, digital, así como todas aquellas mediante el uso de inteligencia artificial;

X. (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

5. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, toda vez que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por la y el inicialista.

Es por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que, los textos propuestos resultan acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contravienen el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con las reformas, lo que hace a la misma jurídicamente PROCEDENTE, en los términos precisados en el cuerpo del presente Dictamen.

VI. Propuestas de modificación.



Los textos propuestos se consideran adecuados.

VII. Régimen Transitorio.

El régimen transitorio es adecuado.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar con otros instrumentos jurídicos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de la Comisión de Bienestar, Derechos de la Niñez, Juventudes, Personas con Discapacidad y Adultos Mayores, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se aprueban las reformas a los artículos 11 y 45 de la Ley Para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 11. (...)

I a la VII. (...)

VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal. **Lo anterior incluye una vida libre de violencia cibernética, digital, así como todas aquellas mediante el uso de la inteligencia artificial;**

IX a la XX. (...)

(...)

Artículo 45. (...)

I a la IX. (...)

IX BIS. Violencia cibernética, digital, así como todas aquellas mediante el uso de inteligencia artificial;



X. (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en sesión de trabajo a los 24 días del mes de noviembre de 2025.

“2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso”



COMISIÓN DE BIENESTAR, DERECHOS DE LA NIÑEZ, JUVENTUDES, PERSONAS CON DISCAPACIDAD
Y ADULTOS MAYORES
DICTAMEN No. 09

| DIPUTADO / A | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|---|---------|-----------|------------|
| DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA P R E S I D E N T A | | | |
| DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ S E C R E T A R I A | | | |
| DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA V O C A L | | | |
| DIP. MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA V O C A L | | | |



COMISIÓN DE BIENESTAR, DERECHOS DE LA NIÑEZ, JUVENTUDES, PERSONAS CON DISCAPACIDAD
Y ADULTOS MAYORES
DICTAMEN No. 09

| DIPUTADO / A | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|---|---------|-----------|------------|
| DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ VOCAL | | | |
| DIP. GLORIA ARCELIA MIRAMONTES PLANTILLAS VOCAL | | | |
| DIP. ADRIANA PADILLA MENDOZA VOCAL | | | |
| DIP. NORMA ANGÉLICA PEÑALOZA ESCOBEDO VOCAL | | | |

DICTAMEN No. 09 - LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO.-
INTELIGENCIA ARTIFICIAL.

DCL/HICM/IGL/AATM*